ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 QUE RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA
RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2013-00236-01 (42.972 TYBA)
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES: OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO Y OTROS
ACCIONADA: CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Como preámbulo al análisis del caso concreto, valga advertir que el inciso 6° del artículo 323 del C.G.P., dispone que *"En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes,* ***cuando fuere posible***", sin embargo, en Sala Unitaria se considera que las decisiones de segunda instancia pendientes en este asunto, de auto y sentencia, no es posible atenderlas en la misma providencia, más aún cuando la primera se refiere a la solicitud de invalidación de lo actuado.

Decantado lo anterior, con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 21 de agosto de 2020 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la que resolvió rechazar la nulidad propuesta por la apoderada de los demandantes. Aunado a ello, es menester recordar que por disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, en lo que no contraríe las normas de su Título II, *"se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy el Código General del Proceso.

Auscultado el plenario, se encuentra que la inconformidad del extremo activo de la litis radica en que en su sentir el Juzgado de conocimiento realizó una indebida notificación de la sentencia, pues al insertarse en el estado se indicó como accionante al señor YAIR PABLO GARCÉS, no así el de OCTAVIO TURCIO GROSSO, con el que se ha identificado el trámite desde el momento de su admisión, generándose con ello confusión; y aunado a ello, señaló que si bien la providencia estaba adiada 10 de septiembre de 2019, lo cierto es que apareció insertada en el estado N° 172[1] del 10 de octubre de ese mismo año, es decir, *"la sentencia estuvo elaborada un mes anterior al de su "NOTIFICACIÓN"*[2], circunstancias que llevarían a la invalidación de lo actuado.

No obstante, acoge esta Sala Unitaria la tesis esbozada por el A quo, teniendo en cuenta que las anteriores irregularidades no se encuentran contempladas como causal de nulidad en nuestro Estatuto Procedimental, como consecuencia de lo cual era improcedente acceder a lo deprecado por la recurrente, en aplicación del inciso final del artículo 135 del C.G.P. de conformidad con el cual *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo…"*. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, así:

> "(…) Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"[3].

[1] Fl. 273 archivo C. Ppal 6
[2] Fl. 271 archivo C. Ppal 6
[3] Auto AC2727-2018 del 28 de junio de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De otro lado, y en gracia de discusión, es necesario anotar que además de que los defectos enrostrados por la opugnante no constituyen causal de invalidación, como ya se dijo, ellos no impidieron que las partes se enteraran del contenido de la sentencia, al punto de que aquella la apeló oportunamente.

Ahora, se observa que en el memorial mediante el cual la apoderada de los demandantes incoó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de agosto de 2020, hace referencia a una situación que no es viable estudiar en este escenario, teniendo en cuenta no solo la improcedencia del recurso, sino que se refiere a hechos que no fueron objeto de pronunciamiento en el aludido proveído. En ese sentido, reitera que a sus poderdantes se le han irrogado perjuicios por parte de la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., debido a los daños causados a sus viviendas, sin embargo, se reitera que dicho tópico no fue objeto de estudio en el auto criticado, y por ende, resulta un debate ajeno a este escenario.

Corolario de lo expuesto, resulta la improsperidad del recurso de apelación incoado y la confirmación en todas sus partes del auto del 21 de agosto de 2020, sin condena en costas por no observarse su causación. Y como consecuencia de lo anterior, deberá continuar el trámite en lo atinente a la apelación incoada por los accionantes contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019, por lo que el expediente deberá volver al Despacho una vez ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 21 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en la acción de grupo promovida por OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO Y OTROS contra la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la apelación contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74340234d9e241a358371cdb8bfb95dbf14e4bc2e9d725b387db2060e07e9063
Documento generado en 16/10/2020 08:20:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica